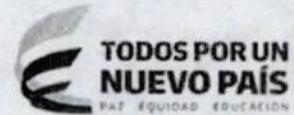




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 25/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500763101**



20185500763101

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA
CARRERA 7 No 13-09
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 30650 de 10/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

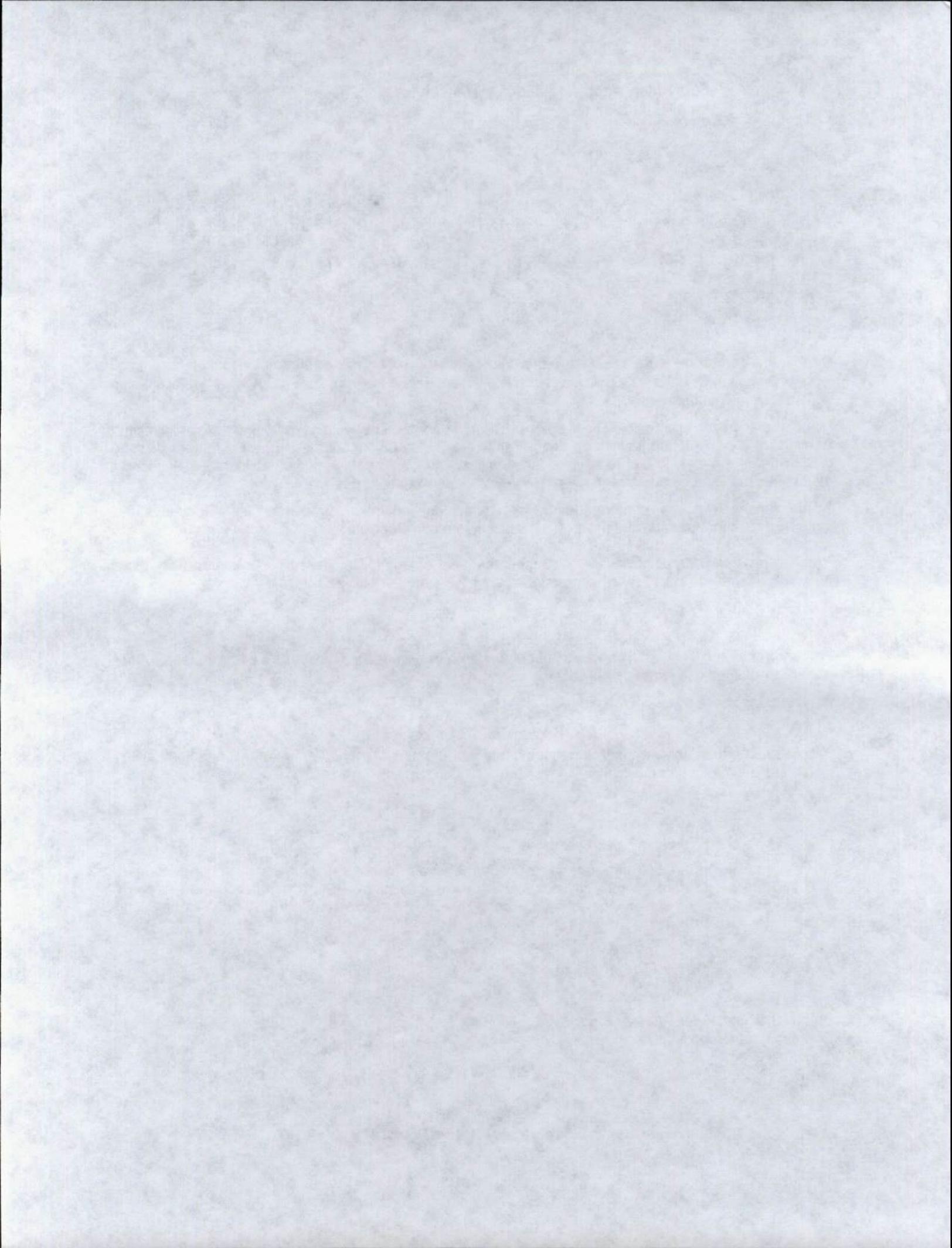
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 30650 DEL 10 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 64070 del 25 de noviembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA-COOTRANSTEQUENDAMA, identificada con el NIT 860016817-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

RESOLUCIÓN No. 30650 Del 10 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 64070 del 25 de noviembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA, identificada con el NIT 860016817-0

El 6 de septiembre de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 350349 al vehículo de placa SOQ578 vinculado a la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA, identificada con el N.I.T. 860016817-0, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 64070 del 25 de noviembre de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA, identificada con el NIT 860016817-0, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se presta contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)" en y el código de infracción 494 "(...) Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados. (...)"

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el día 13 de diciembre de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su REPRESENTANTE LEGAL mediante radicado No. 2016-560-10909-2 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016, presentaron los correspondientes descargos

Mediante Auto N° 72124 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 9 de enero de 2018.

Así mismo se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara los alegatos de conclusión, la empresa investigada no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, se deja entrever, que los mismos no fueron presentados términos legales teniendo en cuenta que el término inicio el día 10 de enero de 2018 y concluyó el día 23 de enero de 2018.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustentó sus descargos de la siguiente forma:

RESOLUCIÓN No. 30650 Del 10 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 64070 del 25 de noviembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA, identificada con el NIT 860016817-0

- La observación de la casilla 16 no permite evidenciar ninguna irregularidad de manera clara o concreta.
- El mismo agente de tránsito en el informe de infracción no evidencia que ruta estaba cumpliendo el vehículo que le genera una calificación de no autorización.
- Argumenta que en el informe de infracción se hace una anotación del convenio interadministrativo que existe para la ruta Bogotá a Soacha que no tiene nada que ver con la ruta con la que está prestando el vehículo.
- "(...) el código 494 que clasificó o compiló el artículo 26 literal o) del Decreto 3366 de 2003, en razón a que no aportó prueba de incumplimiento del recorrido de la ruta que estaba desarrollando el vehículo (...)".
- Hace alusión al Principio de Legalidad.
- Aplicación principio in dubio pro reo
- Nulidad del Decreto 3366 de 2003 – Artículo 26 literal o).
- Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo por el cual se abrió investigación.
- Alega que el legislador "(...) es el único que puede establecer sanciones en Colombia contra las empresas de Transporte Terrestre. (...)".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 350349 del 6 de septiembre de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA, identificada con el N.I.T. 860016817-0 mediante Resolución N° 64070 del 25 de noviembre de 2016, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e

RESOLUCIÓN No. 30650 Del 10 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 64070 del 25 de noviembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA, identificada con el NIT 860016817-0

ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N. 72124 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017:

1.1.1. Informe de Infracciones de Transporte N° 350349 del 24 de febrero de 2016

1.1.2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa.

1.2. Resolución Nro. 5015 de 1992 del instituto nacional de transporte y tránsito

1.3. Certificado de existencia y representación legal de la empresa.

1.4. Copia cédula de Fredy Alexander Rojas Parrado

1.5.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 del Código General del Proceso (C.G.P.)

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)", el Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

El maestro Hernando DevisEchandía define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

RESOLUCIÓN No. 30650 Del 10 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 64070 del 25 de noviembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA, Identificada con el NIT 860016817-0

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) *la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse.* (...) "²

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso.* (...) "³

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.*"⁴

Es así que compete al Despacho revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el REPRESENTANTE LEGAL de la empresa investigada:

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. 30650 Del 10 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 64070 del 25 de noviembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA, identificada con el NIT 860016817-0

- En cuanto a Copia de Resolución 5015 de 1992 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, considera el despacho que es una prueba pertinente, debido a que en ella se demuestra que la empresa COOTRANSTEQUENDAMA, cuenta con la habilitación de la ruta donde fue requerida por el agente de tránsito, dicho lo anterior se le dará valor probatorio a la prueba para el desarrollo de la investigación.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA, identificada con el NIT 860016817-0, mediante Resolución N° 64070 del 25 de noviembre de 2016 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590 y 494 de la Resolución 10800 de 2003.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 30650 Del 10 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 64070 del 25 de noviembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA, identificada con el NIT 860016817-0

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, Resolución 3068 de 2014 la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el Artículo 2.2.1.8.3.3, Sección 3 del decreto 1079 de 2015, estableció:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso).

"(...) Código General del Proceso

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

RESOLUCIÓN No. 30650 Del 10 JUL 2016.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 64070 del 25 de noviembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA, identificada con el NIT 860016817-0

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*⁵

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez cómo de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA identificada con el NIT 860016817-0, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No.350349 del 6 de septiembre de 2016, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso se analiza el IUIT No. 350349 del 6 de septiembre de 2016 a partir del cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte abrió investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 30650 Del 10 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 64070 del 25 de noviembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA, identificada con el NIT 860016817-0

Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA-COOTRANSTEQUENDAMA, identificada con el NIT 860016817-0, por la presunta transgresión al normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código N° 590 en y con el Código de infracción 494 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Por su parte, en atención a propender por los derechos de los investigados, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas, este Despacho entrará a valorar la conducta reprochable, antes de considerar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de descargos; por lo tanto, de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta ese argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho en suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Según obra en el expediente mediante el IUIT 350349 del 6 de septiembre de 2016, se le impuso el código de infracción 590 al vehículo de placas SOQ578 vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA, identificada con el NIT 860016817-0, y en el diligenciamiento de las Observaciones de la casilla N° 16 el Agente de Procedimiento consignó, "(Aplicación convenio interadministrativo n° 100100-004-2013 porta tabla de ruta Éxito- venecia 68(...))"; posteriormente, se inicia investigación administrativa mediante resolución No. 64070 del 25 de noviembre de 2016, dentro de la cual se realiza concordancia jurídica con el código de infracción 494 "(...) Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados... (...)".

No obstante, es oportuno aclarar que, lo expuesto anteriormente no es óbice para que las empresas que prestan Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera, individual o Colectivo, y que se encuentren habilitadas para operar en rutas por las que obligatoriamente se deba transitar por la vía de Soacha, puedan circular o prestar servicio dentro del Municipio además a esto la empresa anexo en su escrito de alegatos de conclusión Copia de Resolución 64070 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016 en la cual demuestra la habilitación de la empresa para transitar por la vía donde fue requerida por el agente de tránsito.

Ahora pues, si bien es cierto que el vehículo de placas SOQ578 no se encuentra autorizado para transitar por el corredor vial Bogotá – Soacha, tal como se evidencia en la página web de la Secretaría de movilidad de Bogotá D C http://www.movilidadbogota.gov.co/web/SIMUR/SIMUR_WEB/CONVENIO-BOGOTA-SOACHA-PUBLIC/, a partir de la consulta realizada; y de acuerdo con las observaciones realizadas por el Agente de Tránsito en el IUIT pluricitado; no es menos cierto que la empresa de Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA, identificada con el NIT 860016817-0, cuenta con la habilitación de la ruta entre Bogotá y Sibaté; motivo por el cual es imperante que sus vehículos transiten por el Corredor vial de Soacha, sin que éstos hagan parte del Convenio No. 1100100-004-2013 cuyo objeto es "Establecer las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individual en el corredor Soacha – Bogotá D.C."

No obstante, es oportuno aclarar que, lo expuesto anteriormente no es óbice para que las empresas que prestan Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera, individual o Colectivo, y que se encuentren habilitadas para operar en rutas por las que obligatoriamente se deba transitar por la vía de Soacha, puedan circular o prestar servicio dentro del Municipio.

RESOLUCIÓN No. 3065 Del 10 JUL 2016.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 64070 del 25 de noviembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA, identificada con el NIT 860016817-0

Así las cosas, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación por la presunta transgresión a las normas que regulan el transporte público, toda vez que no se configura como tal la conducta reprochable demarcada en la norma.

En efecto, se hace evidente para este Despacho que la conducta inicialmente formulada es atípica, por cuanto la empresa de Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA, identificada con el NIT 860016817-0, se encuentra debidamente autorizada para prestar sus servicios en la ruta entre Bogotá - Sibate; es así que el error que se encontrarecae sobre la calidad esencial de la investigación, y por tanto es aplicable al caso sub examine, en la cual el acápite normativo no es congruente respecto a la formulación del cargo, encontrándonos con una errónea formulación del fundamento jurídico materia de la presente investigación denominado jurídicamente como error sustancial intrínseco del objeto, frente a la cual este Despacho en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado social de Derecho así como el debido proceso encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA, identificada con el NIT 860016817-0, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte N°350349 del 6 de septiembre de 2016, razón por la cual este Despacho procederá a exonerar a la empresa investigada de los cargos impuestos mediante Resolución y a dar archivo a la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA identificada con el NIT 860016817-0, en atención a la Resolución No 64070 del 25 de noviembre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, códigos 590 y 494.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 64070 del 25 de noviembre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA, identificada con el NIT 860016817-0, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA identificada con el NIT 860016817-0 en la ciudad de BOGOTÁ en la CRA 7 NO. 13-09, CORREO ELECTRONICO gerencia@cootranstequendama.com o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 30650 Del 10 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 64070 del 25 de noviembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA, identificada con el NIT 860016817-0

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la decisión que resuelve el archivo no procede recurso alguno

Dada en Bogotá D.C., a los

30650 10 JUL 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



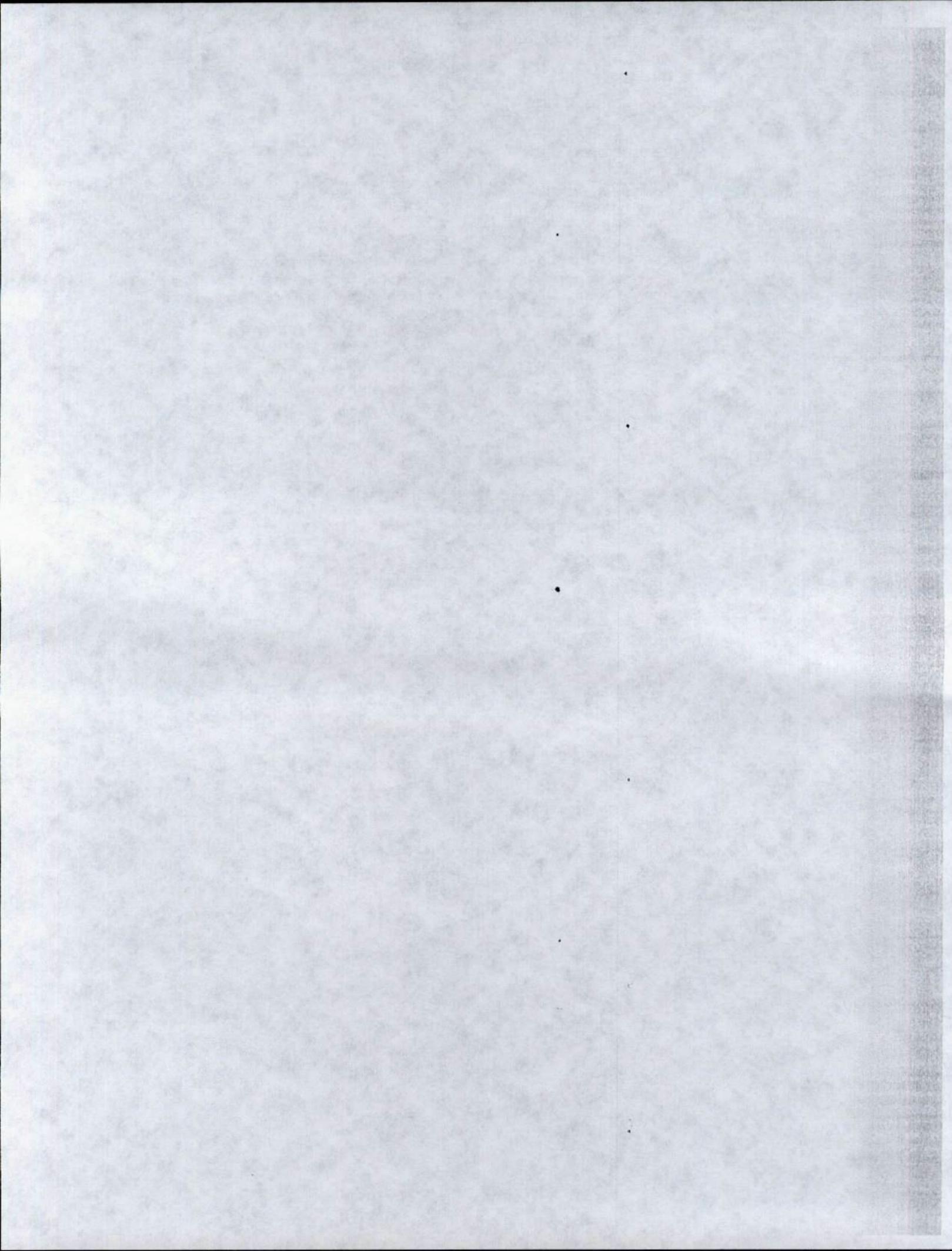
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Juan Carlos Salamanca - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)

Revisó: Angélica Herrera - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)

Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON LA COPIA DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSM/ELECTRONICOS/

ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA
SIGLA : COOTRANSTEQUENDAMA
INSCRIPCIÓN NO: S0001352 DEL 28 DE ENERO DE 1997
NIT : 860016817-0
TIPO ENTIDAD : ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 44 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : 13 DE MARZO DE 2018
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2018
ACTIVO TOTAL : 11,402,550,320
PATRIMONIO : 0

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 1 N° 27 A 08
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@COOTRANSTEQUENDAMA.COM
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 1 N° 27 A 08
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : GERENCIA@COOTRANSTEQUENDAMA.COM

CERTIFICA:

QUE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

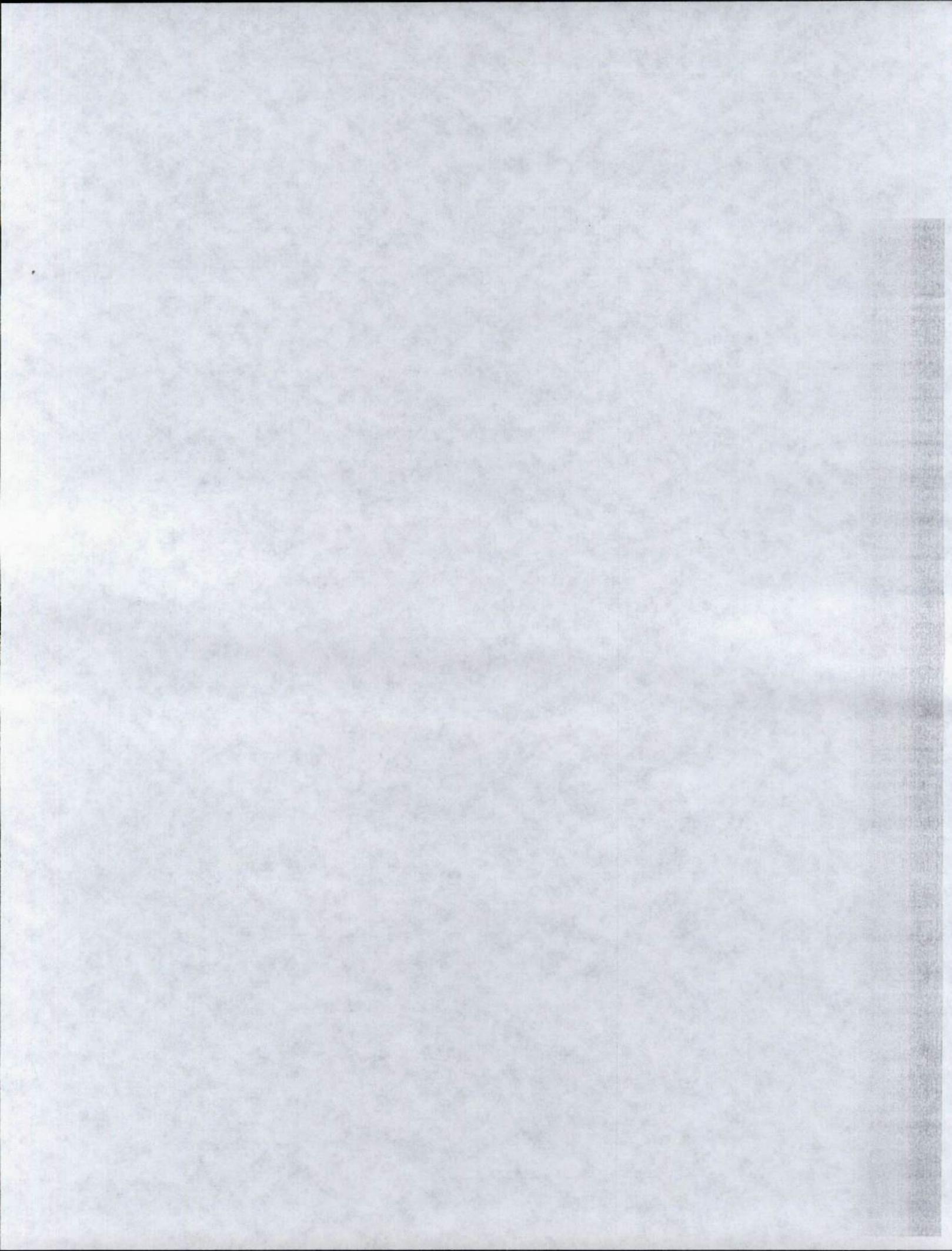
QUE POR CERTIFICACION DEL 24 DE OCTUBRE DE 1996 , OTORGADO(A) EN DANCOOP , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE ENERO DE 1997 BAJO EL NUMERO: 00001444 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 0000051 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2001 , OTORGADO(A) EN ASAMBLEA DE ASOCIADOS , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 15 DE ABRIL DE 2002 BAJO EL NUMERO: 00048583 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA POR EL DE : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LIMITADA IDENTIFICADA TAMBIEN CON LA SIGLA COOTRANSTEQUENDAMA LTDA

CERTIFICA:

QUE DICHA ENTIDAD OBLUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO : 612 DEL 29 DE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500714991



Bogotá, 10/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA
CALLE 1 No 27 A - 08
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 30650 de 10/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

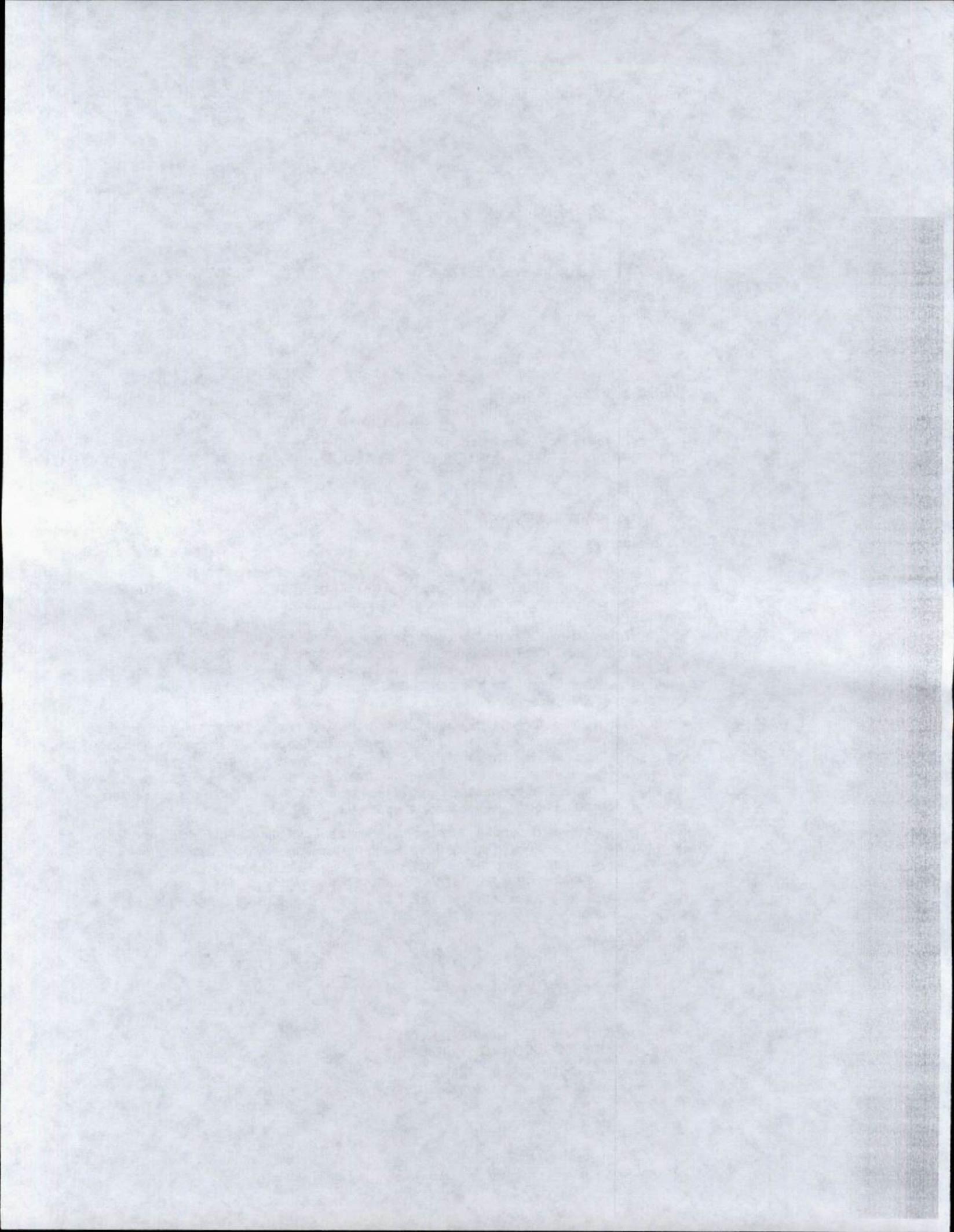
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\10-07-2018\UIT_2\CITAT 30531.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500731111



Bogotá, 16/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA
CARRERA 7 No 13-09
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 30650 de 10/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

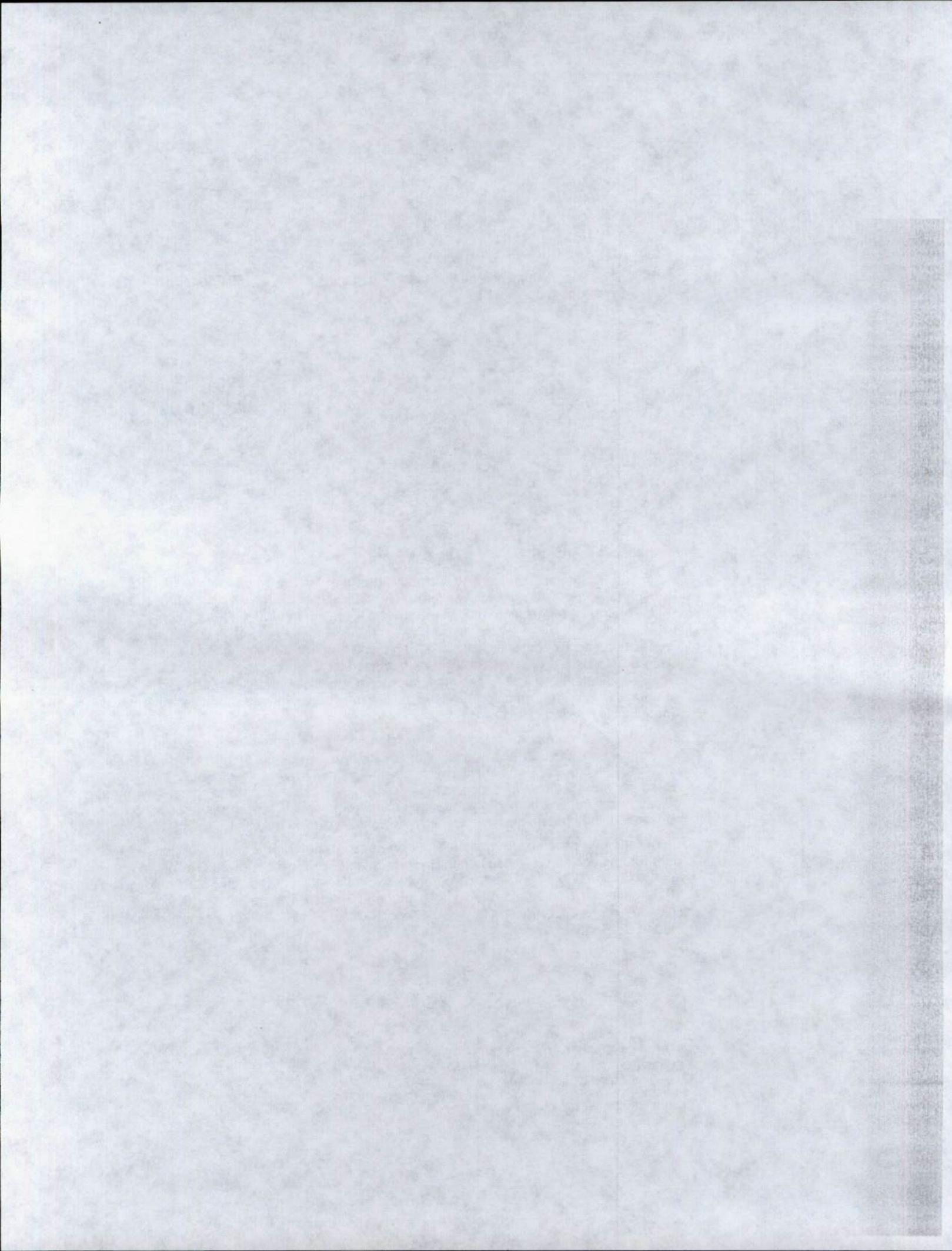
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 30533.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



REMITENTE
Servicios Postales
Módulos S.A.
NIT 900 062917-9
C.C. 29 39 A 55
210
Línea Nal: 01 8000 111

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio
a sociedad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN986831356CO

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DEL
DIRECCIÓN: CARRERA 7 No. 13-09
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110321000
Fecha Pre-Admisión:
26/07/2018 16:12:08
Mn. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

HORA
NOMBRE DE
QUEM RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

